



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0063-2020-GM/MPH.

Huacho, 04 de febrero del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA

VISTO:

El Informe N° 042-2019-GSG/MPH de fecha 12 de abril del 2019; el Proveído N° 0007-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 22 de enero del 2020; el Informe N° 048-2020-UE-SGGTH-NPH de fecha 23 de enero del 2020; el Informe N° 0050-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 29 de enero del 2020; el Proveído N° 0111-2020-SGGTH/MPH-H de fecha 30 de enero del 2020; y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

Que, mediante la Ley del Servicio Civil N° 30057, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión de ejercicio de sus potestades, en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N°1057 y Ley 30057.

Que, el Título IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil- Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en concordancia con el Título V de la referida Ley, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el Informe N° 0050-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD, de fecha 29 de enero del 2020; emitido por el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el ex servidor Roberto Carlo Torres Valverde, por presuntamente haber vulnerado los dispositivos señalados en el ítem IV del presente acto resolutivo, configurando ello la falta disciplinaria establecida en el numeral 6) del artículo 76° del Reglamento Interno del Servidores Cíviles de esta entidad edil (en adelante RISC), esto es, incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en los literales del artículo 52° del RISC y el artículo 11 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2013-PCM.

Por ello, mediante Proveído N° 0111-2020-SGGTH/MPH-H de fecha 30 de enero del 2020; la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, corre traslado de los actuados a este despacho, que versan respecto al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor Roberto Carlo Torres Valverde, por presuntamente haber vulnerado los dispositivos señalados



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0063-2020-GM/MPH.

en el ítem IV del presente acto resolutivo, configurando ello la falta disciplinaria establecida en el numeral 6) del artículo 76° del RISC, esto es, incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en los literales del artículo 52° del RISC.

I. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS - PRESUNTOS INFRACTORES:

I.1	Apellidos y Nombres	ROBERT CARLO TORRES VALVERDE
	DNI N°	08141289
	Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	Gerente de Transporte
	Periodo	Desde 02 de enero del 2019 - 31 de diciembre del 2019
	Régimen Laboral	D.L. N° 1057
	Deméritos	No registra
Referencia	Informe Escalafonario N° 048-2020-UE-SGGTH-MPH	

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA QUE HAN SIDO SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, REPORTE O EN EL INFORME DE CONTROL INTERNO, ASI COMO, DE SER EL CASO, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

De la documentación remitida.

- 2.1. Que, mediante solicitud de acceso a la información pública el administrado Luis Pedro Portilla y Torres, solicita se le otorgue la relación de las empresas de transporte menor autorizados en el distrito de Huacho, con la siguiente información: fechas en la que se les otorgó el permiso de operaciones a cada una de ellas; relación de empresas autorizadas y relación de empresas con su permiso de operación vencido.

Que, mediante Proveído N° 317-2019-GSG/MPH, de fecha 11 de julio del 2019, la Gerencia de Secretaría General, requiere a la Gerencia de Transporte en relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

"(...)

Sirva informar a este despacho si la documentación solicitada se encuentra comprendida dentro de las excepciones de ejercicio de este derecho (información confidencial), debiendo precisar en su informe, conforme a lo establecido en el artículo 17 del TUO del precitado marco legal, aprobado por D.S 043-2003-PCM. De ser factible su atención estimaré se sirva informar el número de folios que demanda la reproducción de lo solicitado, en el término de 48 horas, salvo que su área dentro del mismo plazo, comunique la fecha en que proporcionará la información solicitada (...) el plazo máximo para comunicar al administrado sobre su petitorio, vence el 24 de julio de 2019.

"(...)"

Ello a fin de atender la solicitud de información presentado por el señor Luis Pedro Portilla y Torres, presentado a través del (Doc. 1055426; Exp. 379015).

- 2.3. Que, mediante Informe N° 122-2019-GT/MPH de fecha 10 de abril del 2019, el Gerente de Transporte, remite el Proveído N° 0032-2019-SGRYFTT a la Gerencia de Secretaria General, señalando que contiene los registros relacionado a la empresa de transporte de vehículos menores, solicitados por el administrado Luis Pedro Portilla y torres. Mediante Doc. 1055423 - Exp. 0379015.
- 2.4. Que, mediante Informe N° 42-2019-GSG/MPH, recepcionado con fecha 17 de abril del 2019; la Gerencia de Secretaría General remite los actuados a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, para que se adopte las medidas correctivas, ello a razón de que desde que el administrado presento su solicitud hasta su atención han transcurrido 15



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0063-2020-GM/MPH.

días; a lo que mediante Proveído s/n de fecha 17 de abril 2019, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, remite los actuados a la secretaria técnica del PAD de esta entidad edil.

- 2.5. Que, mediante Informe N° 0050-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD recepcionado con fecha 30 de enero del 2020, por la Sub Gerencia de Talento Humano, emitido por el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el ex servidor Roberto Carlo Torres Valverde, por presuntamente haber vulnerado el artículo 52° RISC y el TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, constituyendo la falta tipificada en el numeral 6) del artículo 76 del RISC, proponiéndosele la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, prevista en el artículo 88° inciso a) de la LSC y artículo 102 del RLSC, siempre y cuando se determine fehacientemente la responsabilidad administrativa.

III. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

- 3.1. De acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del año 2014.
- 3.2. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

- 4.1. Que, al investigado Robert Carlo Torres Valverde, en su condición de ex Gerente de Transporte, se le atribuye haber hecho caso omiso de manera reiterada al requerimiento de información realizado por la Gerencia de Secretaría General, con dicho accionar habría transgredido lo siguiente:

- Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaura.

Artículo 52. - Obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad Provincial de Huaura.

(...).

d) Proporcionar información exacta y veraz cuando se le requiera en el ejercicio de sus funciones.

(...).

- TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con D.S N° 043-2013-PCM.

Artículo 11. - Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...).

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal.

VI. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

- 6.1. Que, al investigado en su calidad de ex Gerente de Transporte al hacer caso omiso a los requerimientos de información referidos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habría vulnerado las normas señaladas en el punto III del presente informe, constituyendo la falta tipificada en el numeral 6) del artículo 76° del RISC de la



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0063-2020-GM/MPH.

Municipalidad Provincial de Huaura, esto es, incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en los literales del artículo 52° del RISC.

VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

7.1. Por lo descrito en los numerales precedentes, se concluye que el accionar del Ing. Robert Carlo Torres Valverde, en calidad de Gerente de Transporte, al no remitir la información requerida dentro del plazo establecido, limita la atención oportuna a las solicitudes de información en atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizada por los administrados; en tal sentido, la posible sanción a imponerse por la presunta falta imputada atendiendo los deméritos contenidos en su legajo, sería la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, prevista en el artículo 88° inciso a) de la LSC¹ y artículo 102° del RLSC; siempre y cuando se determine fehacientemente la responsabilidad administrativa, después de culminado el PAD.

7.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 89° de la LSC², lo siguiente:

"(...)

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

"(...)"

AUTORIDAD COMPETENTE.

De conformidad con el numeral 8.2 literal f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC es función de la Secretaría Técnica identificar al Órgano Instructor competente.

8.2. La autoridad competente del procedimiento administrativo disciplinario para la sanción de amonestación escrita, conforme al inciso a) del numeral 93.1 del RLSC³ como Órgano Instructor del PAD es el jefe inmediato, que para el presente caso resulta ser la **GERENCIA MUNICIPAL**.

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 89 La amonestación

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

³ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 93.- Autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0063-2020-GM/MPH.

IX. DERECHOS E IMPEDIMIENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD.

- 9.1. El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.
- 9.2. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, y demás derechos contenidos en el artículo 96° del RLSC⁴, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N° 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor **ROBERT CARLO TORRES VALVERDE**, quien a la fecha de los hechos ocurrido tenía la condición de **GERENTE DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de la norma jurídica en el artículo 52° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaura y el artículo 11 del TUC de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con D.S. N° 043-2013-PCM; PROPONIÉNDOSE la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, prevista en el artículo 88° inciso a) de la Ley del Servicio Civil y el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; ello conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGUESE a la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución al ex servidor **ROBERT CARLO TORRES VALVERDE**, en su domicilio real sito en **Av. Las Américas N° 667-MAZO-VÉGUETA-PROVINCIA DE HUAURA-LIMA**, a efectos que presenten su descargo por escrito y las pruebas que estime conveniente en el ejercicio de su derecho de defensa, concediéndole para tal fin el **plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral

⁴ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0063-2020-GM/MPH.

16, sub numerales 16.1 y 16.2 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.

ARTICULO TERCERO. - AUTORIZAR al administrado tener acceso al expediente, por lo que en caso de alguna observación se apersona ante este despacho de la Subgerencia Tramite Documentario y Archivo Central, a fin de que visualice todos los antecedentes que dieron origen a la resolución gerencial de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR una copia simple de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huaura, para su conocimiento e incorporando el mismo a su legajo personal.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que una vez presentado el administrado su descargo y/o vencido el plazo otorgado DEVUELVA los actuados a la Gerencia Municipal a fin de proseguir con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONGASE a la Sub Gerencia Tramite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA
C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:
INTERESADO.
ARCHIVO.